

9

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el Juzgado 11° Civil, Municipal de este municipio, mediante proveído de fecha 9 de marzo de la presente anualidad, rechazó y remitió por competencia la presente demanda, la cual fue recibida en la bandeja de entrada del correo institucional el día 28 del mismo mes y año.  
Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

  
Oscar Andrés Ramírez Barbosa  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, dieciocho de abril de dos mil veintidós

Ref. Demanda Ejecutiva, 2022-00183, seguida por Juan Felipe Sedano Trujillo, contra Asle María Gutiérrez Gómez.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que, Juan Felipe Sedano Trujillo, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la señora Asle María Gutiérrez Gómez; y como título de recaudo se anexó copia de la letra de cambio N°. 1-1, suscrita por la demandada, el 17 de octubre de 2016; por valor de \$800.000.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos a través de mensaje de datos, y remitirla a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, señala que, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Además de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos, que tengan relación con el proceso y deben aportarlas cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, para efecto de la admisión, se considera que la parte actora a través de su apoderada, debe:

- a) Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original, el título valor letra de cambio N°. 1-1, suscrita por la demandada, el 17 de octubre de 2016; por valor de \$800.000.
- b) Deberá precisar, si a través de dicho título valor letra de cambio base de ejecución; exactamente que obligaciones se pretende ejecutar, indicando valor desembolsado, si se pactó por instalamentos, a cuantas cuotas y fecha de vencimiento de cada una de ellas; si se realizaron abonos, fecha en que se realizaron y la manera en la que fueron imputados.
- c) Deberá determinar la cuantía del presente asunto, conforme lo señala el numeral 1° del art.26, del C.G., del P.

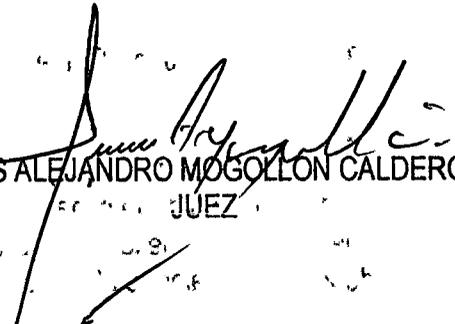
En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º; del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

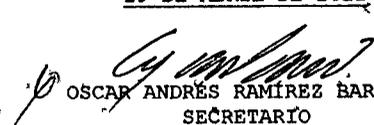
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por Juan Felipe Sedano Trujillo, a través de apoderada judicial en contra de Asle María Gutiérrez Gómez; según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

Notifíquese,

  
JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>50</u> hoy,
<u>19 DE ABRIL DE 2022</u>
 OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO